



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ACUMULADO AL PROCESO RADICADO 05 670 40 89 001 2018 00003-00
Demandante	GLORIA YANET ALCARAZ
Demandado	ERICA MARIA MALAVER BEDOYA Y SOCIEDAD PREINTIMO S.A.S., REPRESENTADA POR LA SEÑORA ERICA MARIA MALAVER BEDODYA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022 -00117-00
Instancia	primera
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	102 de 2023

La señora GLORIA YANET ALCARAZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ERICA MARIA MALAVER BEDOYA Y SOCIEDAD PREINTIMO S.A.S., REPRESENTADA POR LA MISMA SEÑORA ERICA MARIA MALAVER BEDOYA, para ser acumulada al proceso Ejecutivo de menor cuantía, donde es demandante el señor LUIS ANTONIO BEDOYA CAMPIÑO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ERICA MARIA MALAVER BEDOYA, RADICADO 05 670 40 89 001 2018-00003-00.

TRÁMITE

Inicialmente la demanda fue rechazada por auto proferido el 4 de junio de 2021, por falta de competencia y enviada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA.

Posteriormente el juzgado al cual le correspondió por reparto, esto es, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA, mediante auto del 2 de junio del 2022, declaró que el Juzgado no era competente para conocer de la demanda, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia y en su lugar, ordenó enviarlo el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACION CIVIL Y AGRARIA y esta corporación mediante decisión del 6 de julio de ese mismo año, declaró que este juzgado era el competente para asumir el conocimiento; expediente que se recibió el este Juzgado el 19 de julio de 2022.

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2022, se acumuló la demanda al proceso radicado 05 670 40 89 001 2018-00003-00 y se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando además, la suspensión del pago a los acreedores y ordenando el correspondiente emplazamiento a las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, señora ERICA MARIA MALAVER BEDOYA; decisión que fue notificada por estados el 30 de agosto de 2022 y la parte demandada no se pronunció al respecto.

El emplazamiento a los acreedores, se surtió el 27 de octubre de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hubiera presentado persona alguna hacer valer sus créditos.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré 1015920 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo

convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ERICA MARIA MALAVER BEDOYA y de la sociedad PRE-INTIMO S.A.S, representada legalmente por la señora ERICA MARIA MALAVER BEDOYA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Artículo 463, literal a).

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas. Numeral b) de la norma antes citada

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 463 Ibidem.

SEXTO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, aportar el original del pagaré aportado en copia con la demanda, para efectos de continuar con el trámite en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA

En fecho anterior se notificó por esta vía.

N.º 25

del 03 - Mar / 2023

El secretario

